

RECURSO DE REPOSICION DESPACHO COMISORIO No. 2019-0021 SUCESION DOBLE

GLADIS GOMEZ <glamagova@gmail.com>

Mar 24/01/2023 14:48

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Adjunto recurso de reposición.

Atentamente,

--

FREDY GOMEZ ANGARITA

TP. 96.113

Señor
Juez Promiscuo Municipal
Ricaurte (Cund).

Referencia DESPACHO COMISORIO No. 2019-00021.

Demandante: Sucesión doble intestada.

Causante Marco Valderrama Prias y Graciela Soto.

FREDY GOMEZ ANGARITA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 18.924.193 de Ocaña, y T.P. No. 96.113 del C.S.J, C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la heredera señora CLARA INES VALDERRAMA, según auto de fecha estado dentro del término legal, me permito presentar recurso reposición y subsidiariamente la apelación en contra de su auto calendarado 18 de enero del presente año, por medio del cual usted decidió subcomisionar al Inspector de Policía de Ricaurte para llevar a cabo una diligencia de secuestro.

Son los argumentos de inconformidad lo siguiente:

Por auto de fecha 13 de agosto del 2018 el juzgado 19 de Familia de Bogotá, dispuso la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de la sucesión, para ello, determinó que la misma debía ser cumplida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte.

Su despacho, por auto de fecha 13 de diciembre del 2022, determinó el cumplimiento de la comisión, señalando para ello como fecha de la practica de la diligencia, 8 de febrero del 2023 a la hora de las 2:30 P.M. Decisión que cobró debidamente ejecutoria, y sin que contra el mismo se interpusiera recurso alguno.

Su despacho, por auto del 18 de enero del 2023, muy alegremente bajo la errada interpretación de la ley 2030 del 2020, dispuso subcomisionar al señor Inspector de Policía de Ricaurte, haciendo advertencias en caso de no atender la misma.

No obstante, lo anterior, se evidencia que existe una errada interpretación de la ley 2030, pues, es subcomisión, sólo es aplicable cuando el comisionando sea directamente el ALCALDE MUNICIPAL. Y es quien en ultima puede subcomisionar.

Al respecto determina la ley 2030 del 2020, lo siguiente:

“CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 1. Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

En este evento, el directamente comisionado es su despacho, esto es el Juzgado Promiscuo Municipal, con función jurisdiccional, y usted no tiene jurisdicción

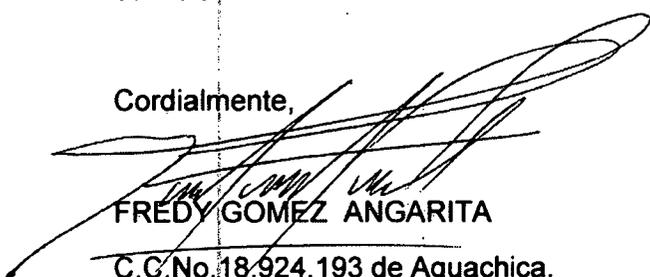
policiva, por ende no puede subcomisionar, en tal evento, usted debió solicitar la autorización al despacho de comitente, lo cual no ha realizado.

Es evidente, que existe una errada interpretación normativa, pues esta sólo se dá si el comisionado es directamente el ALCALDE MUNICIPAL; y éste si puede comisionar al señor Inspector del Municipio o del corregimiento, quienes si cumplen funciones policivas.

Bajo este punto de vista, solicito la revocatoria del auto cuestionado y se mantenga la fecha ya señalada en auto anterior para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Lo anterior sin más dilaciones, en consideración que la comisión se ordenó hace más de cuatro años, generándose una demora injustificada para cumplir con la comisión.

Cordialmente,



FREDY GOMEZ ANGARITA

C.C.No. 18.924.193 de Aguachica.

T.P. No. 96.113 del C.S.J